

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0509/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **SALVADOR HERRERA CHAROLET** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El veinticinco de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintiséis de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidente tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0509/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de uno de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintidós de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha dos de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían

divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **nueve de abril de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"Agradeceré en términos de la Ley proporcionar la información siguiente:
Pagos efectuados (Total anual incluido el IVA) de los años 2021, 2022, 2023, 2024 a la empresa:
CONSTRUCTORA MILENIALLS, S. A. DE C. V.
MURSTEIN CONSTRUCCION & SERVICIOS S.A. DE C.V.
SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.*

Anexar únicamente una copia digital en versión pública de cualquier factura de cualquier año de cada una de las empresas señaladas."

✍ A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...Respecto a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado de que la información solicitada, aun cuando ésta se encuentra en posesión de este H. Ayuntamiento, el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasa las capacidades técnicas y de recursos humanos de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que le informo que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa que con antelación refiere en su solicitud, en las instalaciones de la Coordinación de Transparencia en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de este H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla,..."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *"Niega la información solicitada de manera digital, entorpeciendo el acceso a la información pública gubernamental. Como una*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

estrategia de ocultar la información. Como notoriamente se puede observar en sus resoluciones.” (sic)

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega y la puesta de disposición en una modalidad distinta a la solicitada, ya que originalmente la solicitó de manera digital y el sujeto obligado se la puso en consulta directa.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud me permito informarle, que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta tesorería, no se encuentra adjudicado ningún contrato de las empresas mencionadas”.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y **no se encontró ningún contrato adjudicado a la empresa señalada en la solicitud** por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia, en virtud de que, el entonces solicitante requirió los **pagos efectuados** a las empresas denominadas CONSTRUCTORA MILENIALLS, S. A. DE C. V.; MURSTEIN CONSTRUCCION & SERVICIOS S.A. DE C.V.; y SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V. de diversos años; asimismo, pidió en copia digital en versión pública de cualquier factura de cualquier año de cada una de las empresas antes señaladas; misma que el sujeto obligado en su respuesta inicial le indicó que le ponía la información en consulta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

directa; y en ampliación de la misma, señaló que no localizó **contrato adjudicado** a nombre de la empresa indicada en la petición de información, por lo que, este último en su alcance de su contestación se estaba refiriendo a diversa información a la requerida por el recurrente; toda vez que en la solicitud se pedían pagos efectuados y una factura a nombre de las multicitadas empresas, no contratos adjudicados; en consecuencia, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por este último en su medio de impugnación, es decir, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; toda vez que el sujeto obligado puso la información en consulta directa, modalidad distinta a la solicitada por el recurrente en su petición de información; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; en consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que había remitido al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su petición de información, tal como se indicó en el considerando antes expuesto.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas; por lo que, de su parte no se admitió material probatorio

El sujeto obligado anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de envió de información al recurrente por parte del sujeto obligado, en el cual se observa que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210446125000018.

A la documental publica ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, los pagos efectuados a las empresas denominadas CONSTRUCTORA MILENIALLS, S. A. DE C. V.; MURSTEIN CONSTRUCCIÓN & SERVICIOS S.A. DE C.V.; y SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRÁFICA, S.A. DE C.V.; asimismo, pidió en copia digital en versión pública de cualquier factura de

cualquier año de cada una de las empresas antes señaladas; misma que el sujeto obligado en su respuesta inicial le indicó que le ponía la información en consulta directa

En consecuencia, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando que el sujeto obligado le negó la información solicitada de manera digital su versión pública y este último, al rendir su informe justificado, manifestó que el día nueve de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha

¹ **ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso de que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado contestó inicialmente que el procesamiento y reproducción de los documentos, sobrepasaba sus capacidades técnicas y sus recursos humanos, por lo que, le ofrecía al entonces solicitante la consulta directa de la información en las oficinas de la Coordinación de Transparencia en un horario de 10:00 a 14:00; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información, en caso de que la haya generado, en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado

solamente señaló que la información sobrepasa a sus capacidades técnicas y humanas, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto de que, atienda a la literalidad de lo requerido en la solicitud, en caso de haberla generado, proporcione al recurrente la información requerida en la solicitud antes citada en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda

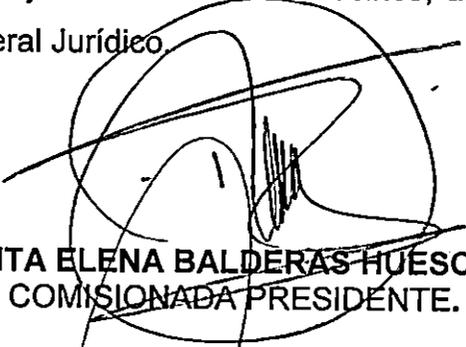
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacatlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210446125000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0509/2025.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0509/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0509/2025/MoN/ resolución